

## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-1-

Asunción, 11 de setiembre del 2020

### VISTO:

El Memorando DCOS N° 80 de fecha 28 de agosto del 2020, del Departamento de Comercio de Semillas; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 596/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Memorando DCOS N° 80 de fecha 28 de agosto del 2020, el Departamento de Comercio de Semillas (DCOS) de la Dirección de Semillas (DISE) remite el proyecto de resolución para aprobar el Procedimiento para el Control de la Producción y Comercialización de Semillas, conforme a las normativas vigentes establecidas en la Ley N° 2459/04 y la Ley N° 385/94 y sus reglamentaciones.

**Que**, existe la necesidad de controlar la producción y comercialización de semillas a nivel nacional, a los efectos de evitar la producción y comercialización de semillas fuera del ámbito de las normativas vigentes.

**Que**, para la producción y comercialización de semillas de cualquier especie, el interesado debe ajustarse a las normativas vigentes y estar debidamente inscripto en los registros correspondientes de la Dirección de Semillas (DISE).

**Que**, es necesario evitar la multiplicación y diseminación del material de propagación que no se ajuste a los sistemas de producción establecidos en las disposiciones legales referente al ámbito de semillas.

**Que**, con la desnaturalización o destrucción de semillas que no se ajusten a las normativas vigentes se evitará la propagación de semillas no certificadas y que puedan ser utilizadas y comercializadas sin ningún tipo de control por parte de la Autoridad de Aplicación, asimismo prevenir el ingreso al mercado de semillas no certificadas.

**Que**, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

**Artículo 6°.-** “*Son fines del SENAVE: ... e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares*”.

**Artículo 7°.-** “*El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de*





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-2-

*Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley”.*

**Artículo 9°.-** *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción”.*

**Artículo 13.-** *“Son atribuciones y funciones del Presidente:...j) Dictar el reglamento interno y el manual operativo;...p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

**Artículo 23.-** *“El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes. Si hubiere oposición de los propietarios, arrendatarios o usuarios a las actuaciones prescriptas en el párrafo anterior, así como para procederse a la clausura provisional de las instalaciones, decomiso y/o incautación de mercaderías o materiales, el SENAVE solicitará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el solo mérito de dicha solicitud y la transcripción de la resolución del SENAVE que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido”.*

**Que,** la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares” establece:

**Artículo 3°.-** *“Cualquier persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de obtención de cultivares o líneas; producción, procesamiento, análisis en laboratorio, circulación y comercialización de semillas sin más limitaciones que las de ajustar sus actividades a las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes”.*

**Artículo 44.-** *“La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semilla, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los*





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-3-

*productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales”.*

**Artículo 52.-** *“Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente”.*

**Artículo 56.-** *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción”.*

**Artículo 58.-** *“La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes: - Productor, domicilio y número de registro. - Especie. - Variedad. - Lote N°. - Tratamiento. - Germinación (%). - Pureza Física (%). - Peso neto (Kg). - Cosecha (año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”.*

**Artículo 59.-** *“La semilla que cumpla con los requisitos del Artículo anterior será homologada por la Dirección de Semillas quedando así autorizada para su comercialización”.*

**Artículo 60.-** *“El que transfiere a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza”.*





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-4-

**Artículo 61.-** *“Las personas que se dediquen al comercio de semillas estarán obligadas a habilitar un libro donde asentarán el movimiento y existencia de semillas, cuyas exigencias determinará la reglamentación. Este libro deberá estar al día y será presentado a los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, cada vez que éstos lo soliciten”.*

**Artículo 77.-** *“A los fines del cumplimiento de la presente ley, los funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, estarán facultados para: inc. c) Inspeccionar documentos relacionados con la producción y comercio de semillas. En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación”.*

**Artículo 78.-** *“A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, almacenen o vendan semillas, pudiendo exigir la documentación que ayude al esclarecimiento de la comisión de una infracción prevista en la presente ley y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario”.*

**Artículo 88.-** *“Será sancionado: a) Quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción prevista en la presente ley; b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan semillas con fines de comercialización sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas; c) Las personas naturales o jurídicas que vendan u ofrezcan en venta semilla sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semilla; d) Las personas naturales o jurídicas que realicen análisis o emitan certificado de análisis con fines comerciales sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, o quienes alteren o falsifiquen certificados de análisis o las informaciones contenidas en el mismo; e) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 58; f) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semilla que no responda en forma parcial o total a la información contenida en el envase, en la etiqueta o rótulo; g) Quien impida u obstaculice en cualquier forma las tareas de*





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-5-

*control en la aplicación de la presente ley; h) Quien desnaturalice semillas obtenidas bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización u otros de origen nacional o importado; i) Quien proporcione información o realice propaganda mediante anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de semillas que no cumplan con los requisitos legales o que induzca a confusión o error sobre el cultivar, origen, naturaleza y calidad de las semillas, o no proporcione o falsee información que por esta ley está obligado a proporcionar; j) Quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, correspondientes a las especies incluidas por la presente ley y las que se vayan incluyendo en dicho Registro, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 13; k) Quien produzca con fines comerciales o comercialice semillas de cultivares protegidos sin el consentimiento del obtentor; l) Quien importe y/o comercialice semillas que no se encuadren en las disposiciones de la presente ley; y, ll) Quien no cumpliera con cualquier otra disposición de la presente ley”.*

**Artículo 89.-** “El Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará a los infractores de las disposiciones de la presente ley las sanciones siguientes: a) Apercibimiento, si se tratase de un error u omisión simple; b) Multa; c) Comiso; y, d) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales. Las sanciones enumeradas anteriormente podrán ser aplicadas separadas o en forma conjunta, teniendo en cuenta lo prescripto en el Artículo 92”.

**Artículo 90.-** “Sin perjuicio de las sanciones mencionadas en el Artículo anterior, se dispondrá con carácter accesorio el retiro del Registro de Productor o Comerciante de Semillas, u otros Registros concedidos por la Dirección de Semillas, en forma temporaria o definitiva. En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el triple de la multa impuesta anteriormente y/o disponerse la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro pertinente”.

**Artículo 93.-** “El comiso de los productos en infracción será practicado por la Dirección de Semillas de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario del producto decomisado la venta del mismo para consumo u ordenar su destrucción, en la forma y condiciones que determine la reglamentación”.





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-6-

**Que**, el Decreto N° 7797/00 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”*”, dispone:

**Artículo 25.-** “*Todo productor agrícola para producir semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) habilitado en la DISE, Art. 49° de la Ley N° 385/94, para lo que solicitará su inscripción en formulario proveído por la misma que tendrá carácter de declaración jurada...*”.

**Artículo 29.-** “*Todo Comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS). Art. 56 de la Ley N° 385/94, para lo que solicitará su inscripción en formulario proveído por la DISE, que tendrá carácter de declaración jurada. La misma será acompañada de lo siguiente: a. Descripción de las condiciones y capacidad de los sitios de almacenamiento que garanticen la adecuada conservación de semillas. b. Patente de comerciante otorgada por las respectivas Municipalidades y otras documentaciones que lo acreditan como tal*”.

**Artículo 32.-** “*El cambio del local de comercialización y/o almacenamiento, deberá ser comunicado a la DISE, dentro de los 30 (Treinta) días hábiles después del cambio. La apertura de sucursales será comunicada a la DISE, quien previa inspección de los nuevos locales podrá habilitarlos para ser asentados en el mismo registro*”.

**Artículo 33.-** “*Para el cierre de la actividad del comercio de semillas, el comerciante solicitará a la DISE, la cancelación de su registro, anexando a la solicitud el último certificado. La inscripción en el RNCS deberá ser renovada anualmente, previo pago de la tasa de mantenimiento anual...*”.

**Artículo 35.-** “*Los comerciantes de semillas podrán fraccionar el contenido de los envases originales etiquetados, siempre que dispongan de la debida autorización de la DISE, Art. 60° de la Ley N° 385/94, con el fin de establecer las responsabilidades correspondientes. En este caso, los envases fraccionados deberán estar igualmente identificados con datos de la etiqueta del envase original, ya sea a través de una etiqueta o leyenda del envase. Tales informaciones tendrán carácter de declaración jurada. Cuando la semilla fuese tratada, es de carácter obligatorio la mención y descripción del tratamiento químico a que haya sido sometida, debiendo estar teñida para advertir sobre su improcedencia para efectos de su uso en la alimentación humana y/o animal*”.



## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-7-

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

**Artículo 35.-** “*Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para: a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas fertilizantes y otros productos de uso agrícola transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar; b) Inspeccionar los establecimientos comerciales, mercados, viveros frutales, ornamentales y forestales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren especies y productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola. c) Requerir de las personas físicas y jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas; d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso; e) Concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes la acción de sus servicios de inspección a los efectos de un eficiente contralor; y f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley”.*

**Artículo 36.-** “*Las Autoridades de Aplicación, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los lugares o locales donde existan o puedan encontrarse productos vegetales, materiales, equipos, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola. En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección de funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación”.*

**Que**, por Providencia DGAJ N° 847/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 596/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que no existe impedimento de índole legal alguno para que la Máxima Autoridad Institucional emita una resolución por la cual se aprueba el Procedimiento para el Control de la Producción y Comercialización de Semillas, todo ello de acuerdo al proyecto remitido por el Departamento de Comercio de Semillas, teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado por la Mesa de Revisión de Normativas del SENAVE, los





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-8-

miembros del Consejo Consultivo y puesto a consulta pública para conocimiento y consideración de los usuarios en general.

### **POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### **EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** el Procedimiento para el Control de la Producción y Comercialización de Semillas, conforme a las normativas vigentes establecidas en la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*” y la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, y sus reglamentaciones, conforme al Anexo I y al Anexo II que forman parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ESTABLECER** que la Dirección General Técnica será la encargada de la coordinación para la fiscalización de producción y comercialización de semilla en todo el territorio nacional.

**Artículo 3°.- ESTABLECER** que la presente resolución rige a partir de su promulgación.

**Artículo 4°.- DEJAR SIN EFECTO** todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

**Artículo 5°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.;ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

RG/ct/dr/mc

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-9-

### ANEXO I.

**“PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES, ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LE LEY N° 385/94 Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”.**

#### OBJETIVO:

Establecer las actividades a seguir por parte del fiscalizador del SENAVE para verificar la producción de semilla a nivel nacional, a fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes N° 2459/04 y N° 385/94 y demás disposiciones reglamentarias.

#### ALCANCE:

Todos los cultivos de producción de semilla a nivel nacional.

#### DEFINICIONES:

**Fiscalización:** verificación oficial in situ de la producción de el/los producto/s, el/los productor/es. También incluye el acto de verificar la veracidad de la información proporcionada por los documentos presentados, con respecto al material fiscalizado.

**Fiscalizador:** funcionario del SENAVE, autorizado para proceder a la inspección, verificación de producción de semilla.

**Semilla:** Toda parte o estructura vegetal, incluyendo plantas de viveros o mudas, que sea destinada o utilizada para siembra, plantación o propagación.

**Productor o semillerista:** persona natural o jurídica que se dedica a labores de campo para la obtención de semilla de conformidad a la Ley N° 385/94, por sí mismo o a través de cooperadores, incluye el procesamiento y comercialización con marca propia.

#### 1. Procedimiento de fiscalización:

**1.1.** Los fiscalizadores para el cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a los lugares donde se presuma que se estén produciendo semilla.

**1.2.** En caso de oposición de los propietarios o responsables de las fincas donde se presuma que se estén produciendo semilla, los funcionarios del SENAVE deben redactar acta en la cual conste la situación planteada y la coordenada exacta del lugar; dicha acta será firmada por los funcionarios intervinientes y de ser posible por testigos del acto, con dicho documento el SENAVE emitirá la Resolución que corresponda, a fin de solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que autorice el diligenciamiento correspondiente y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la tarea de fiscalización.





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-10-

**1.3.** En caso de que sea autorizado el ingreso para la fiscalización respectiva y los fiscalizadores constaten que se está produciendo semilla, deben requerir al propietario o encargado, las siguientes documentaciones y realizar las siguientes actividades:

**1.3.1** Redactar el Acta de Fiscalización, en la cual conste la autorización para el ingreso a la finca o propiedad para realizar la fiscalización correspondiente;

**1.3.2** Registro Nacional de Productores de Semillas y Registro Nacional de Comerciantes de Semillas;

**1.3.3** Verificación de depósitos de almacenamiento de semilla;

**1.3.4** Factura de compra u otro documento que acredite el origen de la semilla;

**1.3.5** Controlar que la producción de semilla se efectuó en cumplimiento de la Ley N° 385/94 y de los procedimientos establecidos por la Dirección de Semillas;

**1.3.6** Redactar el acta de fiscalización respectiva, en la cual se deja constancia de todo lo actuado, la cual debe ser firmada por los fiscalizadores, testigos, si los hubiere, el fiscalizado o su representante. Del mismo modo, de no detectarse irregularidades, los fiscalizadores deben redactar el acta de fiscalización correspondiente.

**1.4.** En caso de comprobarse el incumplimiento de los numerales 1.3.4 y 1.3.5, el productor adoptará una de las siguientes medidas, dependiendo del estado que se encuentre la producción:

**1.4.1.** El cultivo debe ser destruido por el productor independientemente del estado fenológico en que se encuentre, por medio de la incorporación al suelo con rastrón, arado u otro medio idóneo con estricta fiscalización de los funcionarios del SENAVE.

**1.4.2.** El cultivo cosechado debe ser destinado a la molienda por el productor, con estricta fiscalización de los funcionarios del SENAVE hasta la disposición final.

**1.4.3.** La partida de semilla que se encuentre en el depósito del productor que no cuente con la respectiva etiqueta identificatoria y/o etiqueta de homologación del SENAVE debe ser decomisada por los fiscalizadores y los antecedentes ser remitidos a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**1.4.4.** Si el productor fundamenta que las semillas son de uso propio el mismo deberá presentar el documento que acredite el origen.

En todos los casos, debe redactarse el acta respectiva, en la cual conste detalladamente la actividad realizada así como los datos del transporte, transportista, la planta procesadora, etc.; además deben efectuarse tomas fotográficas, las cuales serán adjuntadas al acta como documento de respaldo de la actividad realizada. Finalmente, el acta debe ser firmada por todas las partes actuantes, en caso de que el productor se





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-11-

niegue a firmar, se dejará constancia de dicha negativa en el acta y se hará entrega del duplicado al productor.

**FDO.;ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

RG/ct/dr/mc

**ES COPIA**

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-12-

### ANEXO II.

**“PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA COMERCIALIZACION DE SEMILLAS CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES, ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LE LEY N° 385/94 Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”.**

#### OBJETIVO:

Establecer las actividades a seguir por parte del fiscalizador del SENAVE para verificar los comercios de semilla a nivel nacional, a fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 2459/04 y la Ley N° 385/94 y demás disposiciones reglamentarias.

#### ALCANCE:

Todos los locales a nivel nacional, donde se comercialicen semillas.

#### DEFINICIONES:

**Fiscalización:** verificación oficial in situ de los locales donde se comercialicen semilla; también incluye el acto de verificar las documentaciones que acrediten la tenencia de la semilla expuesta a la venta y si los locales se encuentran habilitados por el SENAVE para comercializar semilla.-

**Fiscalizador:** funcionario del SENAVE, autorizado para inspeccionar y/o verificar los depósitos o locales donde se comercialice semilla.-

**Semilla:** Toda parte o estructura vegetal, incluyendo plantas de viveros o mudas, que sea destinada o utilizada para siembra, plantación o propagación.

**Comerciante:** Persona física o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla de conformidad a la Ley N° 385/94, por sí mismo o a través de cooperadores, incluye el procesamiento y comercialización con marca propia.

#### 1. Procedimiento de fiscalización:

**1.1.** Los fiscalizadores para el cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a los lugares donde se presume se estén comercializando semilla.

**1.2.** En caso de oposición de los propietarios o responsables de los locales donde se presume que se estén comercializando semilla, los funcionarios del SENAVE deben redactar acta de fiscalización en la cual conste la situación planteada y la coordenada exacta del lugar; dicha acta será firmada por los funcionarios intervinientes y de ser posible por testigos del acto, con dicho documento el SENAVE emitirá la Resolución que corresponda, a fin de solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que autorice el diligenciamiento correspondiente y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la tarea de fiscalización.



## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

-13-

**1.3.** En caso de que sea autorizado el ingreso para la fiscalización respectiva y los fiscalizadores constaten que se está comercializando semilla, deben requerir al propietario o responsable, las siguientes documentaciones y realizar las siguientes actividades:

**1.3.1** Redactar el Acta de Fiscalización, en la cual conste la autorización para el ingreso al depósito o local para realizar la fiscalización correspondiente;

**1.3.2** Registro Nacional de Comerciantes de Semillas;

**1.3.3** Documento de habilitación de la empresa si tuviere una sucursal;

**1.3.4** Factura de pago del mantenimiento de Registro Nacional de Comerciantes de Semillas;

**1.3.5** Verificar que los envases de la semilla que están expuestos a la venta tengan su etiqueta identificatoria y su respectiva etiqueta de homologación del SENAVE;

**1.3.6** Verificar que los datos detallados en la etiqueta identificatoria adherida al envase de la semilla expuesta a la venta, corresponda a las informaciones proveídas por las etiquetas de homologación también adheridas a los envases;

**1.3.7** Controlar que la comercialización de semilla sea realizada de acuerdo a las exigencias de la Ley N° 385/94 y a los procedimientos vigentes; y,

**1.3.8** Todos los envases que contengan semilla deberán tener obligatoriamente adheridas sus respectivas etiquetas de homologación del SENAVE.

**1.4.** En caso de comprobarse el incumplimiento de los numerales 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4 el fiscalizador adoptará la siguiente medida:

**1.4.1** Si la partida de semilla fiscalizada se ajusta a los requerimientos establecidos en los numerales 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8, se redactará el acta de fiscalización, detallando la actividad realizada y el incumplimiento detectado y se otorgará al fiscalizado el plazo de 30 días corridos para inscribirse en el registro respectivo; cumplido el plazo establecido y si el fiscalizado no da cumplimiento a la observación realizada y continua comercializando semilla, se redactará el acta de fiscalización respectiva y los antecedentes serán remitidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la consideración correspondiente.

**1.5.** En caso de comprobarse el incumplimiento de los numerales 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8 el fiscalizador adoptará una de las siguientes medidas:

**1.5.1.** La partida de semilla cuyos datos de etiqueta identificatoria no concuerden con la respectiva etiqueta de homologación del SENAVE debe ser retenida y puesta en guarda del fiscalizado y los antecedentes deben ser remitidos a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y,





## RESOLUCIÓN N° 461.-

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS, CONFORME A LAS NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 2459/04 Y LA LEY N° 385/94 Y SUS REGLAMENTACIONES”.**

**-14-**

**1.5.2.** La partida de semilla que no cuente con la respectiva etiqueta identificatoria y/o etiqueta de homologación del SENAVE debe ser decomisada por los fiscalizadores y los antecedentes deben ser remitidos a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En todos los casos, debe redactarse el acta respectiva, en la cual conste detalladamente la actividad realizada; además se deben realizar tomas fotográficas, las cuales serán adjuntadas al acta como documento de respaldo de la actividad realizada. Finalmente, el acta debe ser firmada por todas las partes, en caso de que el comerciante se niegue a firmar, se dejará constancia de dicha negativa en el acta y se hará entrega del duplicado al comerciante.

**FDO.;ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

RG/ct/dr/mc

**ES COPIA**

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO**

**SECRETARIA GENERAL**

